



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00655-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

NIT. 800.138.188-1

DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDOZA MANGA C.C. 1.048.279.098

INFORME SECRETARIAL – Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciséis (16)
de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y Examinada la demanda ejecutiva incoada, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, presentó LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS con la respectiva constancia de recibido por la parte demandada.

Así mismo, es menester recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece el carácter ejecutivo de las certificaciones y demás documentos relativos a las obligaciones del empleador en cuanto a los aportes pensionales, disponiendo al efecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Concordando con lo anotado, el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, dispone:

“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Por consiguiente, como quiera que la liquidación de aportes pensionales adeudados por parte de JUAN CARLOS MENDOZA MANGA, señala que se encuentra obligado a pagar la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.775.440), por concepto de aportes pensionales adeudados lo que conforma el capital obligatorio y los intereses causados a la fecha de la presentación de la demanda por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.087.300), y que ella presta mérito ejecutivo por disposición legal, además de que la mencionada obligación es expresa, clara y exigible, se ordenará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JUAN CARLOS MENDOZA MANGA C.C. 1.048.279.098** a favor **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188-1** por la suma **SIETE MILLONES SETECIENTOS**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00655-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

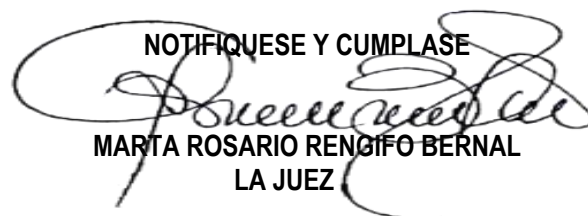
NIT. 800.138.188-1

DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDOZA MANGA C.C. 1.048.279.098

SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.775.440), por concepto de aportes pensionales adeudados lo que conforma el capital y la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.087.300)**, lo que conforman los intereses causados liquidados hasta la presentación de la demanda, más los intereses que se sigan causando durante el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por integración normativa según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L.S.S., términos que serán computados al día siguiente a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

- Hágasele saber a la demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
- Téngase a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., identificado(a) con NIT. 830.070.346-3 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00655-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
NIT. 800.138.188-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDOZA MANGA C.C. 1.048.279.098

INFORME SECRETARIAL – Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciséis (16)
de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

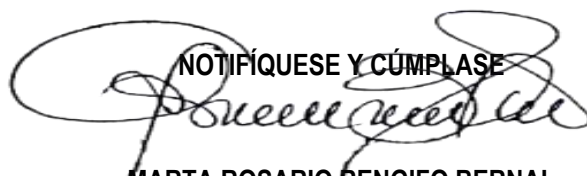
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) JUAN CARLOS MENDOZA MANGA identificado con la C.C. 1.048.279.098 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.300.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61d10aed67c3fbfb96337a796e5d161d16fdd0ab1bf7be9e3a4ffee2ae7d90d**

Documento generado en 16/01/2024 08:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00651-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900.406.150-5

DEMANDADO: SOAD DEL CARMEN PINEDA CABRERA C.C. 1.129.574.441

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciséis (16)
de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

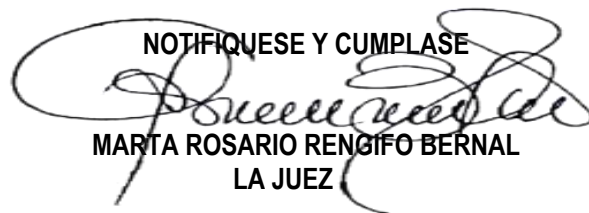
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SOAD DEL CARMEN PINEDA CABRERA C.C. 1.129.574.441** y a favor del **BANCO COOMEVA S.A. NIT 900.406.150-5**, por las siguientes sumas:
 - **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$11.653.560)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare objeto de ejecución, más los intereses moratorios generados desde el 6 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$812.660)** por concepto de intereses de plazos generados desde el 5 de enero de 2023 hasta el 5 de julio de 2023.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con C.C. 2.746.303 portador de la Tarjeta Profesional No 68.306 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00651-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900.406.150-5

DEMANDADO: SOAD DEL CARMEN PINEDA CABRERA C.C. 1.129.574.441

INFORME SECRETARIAL – Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) SOAD DEL CARMEN PINEDA CABRERA identificada con la C.C. 1.129.574.441, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.200.000), Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-57387, de propiedad de SOAD DEL CARMEN PINEDA CABRERA identificada con la C.C. 1.129.574.441 y el cual posee hipoteca a favor del BANCO COOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20a1dec0ed37a79ef422e2fb4be00aef064e71744deb4b332eb4da52de5fa6a**

Documento generado en 16/01/2024 08:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00664-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: HUGO ARMANDO MESINO SONETT C.C. 8.771.267

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciséis (16)
de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de HUGO ARMANDO MESINO SONETT, aportando escaneados el certificado de depósito de derechos patrimoniales No. 0016740398 y el pagaré desmaterializado No. 9745816, no obstante, dichos documentos son poco legibles, lo que imposibilita hacer el estudio para verificar si los mismos cumplen con los requisitos de ley para su ejecución.

En ese orden, la parte activa deberá aportar nuevamente dichos documentos en formato digital y no escaneados, teniendo en cuenta que el origen de dichos documentos son electrónicos.

Por otra parte, se procederá a admitir la renuncia de poder presentada por el togado HERNANDO FRANCO BEJARANO, en vista que la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.
2. Admitase la renuncia del poder otorgado por la parte activa al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08766edc61f39963ef8cbd448d1e2b04ef889023b09c812a546a28cb5c70ec2c**

Documento generado en 16/01/2024 08:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00661-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4

DEMANDADO: MIGUEL ARMANDO MESTRA ARTEAGA, C.C. 6.867.078 y MARIA DEL SOCORRO MARQUEZ

VILLANUEVA, C.C. 32.840.297

INFORME SECRETARIAL – Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciséis (16)
de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

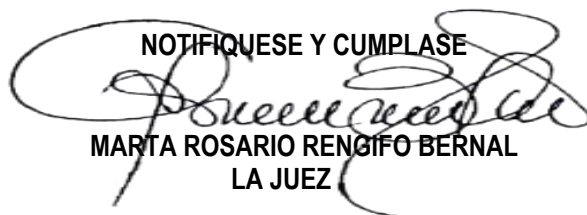
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **MIGUEL ARMANDO MESTRA ARTEAGA, C.C. 6.867.078 y MARIA DEL SOCORRO MARQUEZ VILLANUEVA, C.C. 32.840.297** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
 - Más los intereses corrientes liquidados desde el 5 de agosto de 2022, hasta el 24 de julio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL – Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00661-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4

DEMANDADO: MIGUEL ARMANDO MESTRA ARTEAGA, C.C. 6.867.078 y MARIA DEL SOCORRO MARQUEZ

VILLANUEVA, C.C. 32.840.297

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

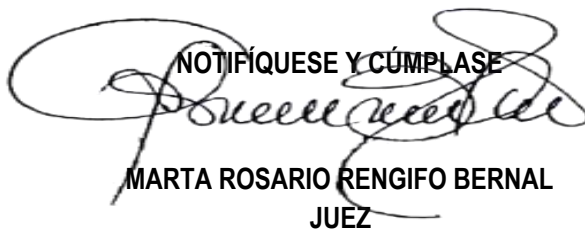
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la MESADA PENSIONAL y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) MIGUEL ARMANDO MESTRA ARTEAGA, identificado con la C.C. 6.867.078 como pensionado(a) de COLPENSIONES. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la MESADA PENSIONAL y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) MARIA DEL SOCORRO MARQUEZ VILLANUEVA, identificada con la C.C. 32.840.297 como pensionado(a) de CONSORCIO FOPEP. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb468e3e1a14ba3a5a80909864fe933782967b821d9f5e49c0d7bbb84487bd33**

Documento generado en 16/01/2024 08:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00659-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ. C.C. No. 1140882039

DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND EXPRESS S.A.S. IT. 901431027-6

INFORME SECRETARIAL – Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciséis (16)
de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Al respecto, la doctrina señala que:

“constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntaria y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, nace el título ejecutivo. Sin embargo, no basta que el título emerja como producto de una declaración de voluntad; obligatorio es que esa declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción”¹.

Una obligación es clara cuando es ineludible, es decir, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. Dicha claridad no solo debe estar en la forma exterior del documento correspondiente, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo siendo exacta y precisa.

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, siempre y cuando no exista condición suspensiva ni plazos pendientes.

¹ Rivera Martínez, Alfonso “Derecho Procesal Civil Parte Especial”, Leyer. pag. 536 y 537.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00659-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ. C.C. No. 1140882039
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND EXPRESS S.A.S. IT. 901431027-6

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que corresponde a una demanda ejecutiva promovida por LUIS EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ. en contra de TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND EXPRESS S.A.S. en virtud a un documento denominado ref 501, documento que, al ser examinado, se evidencia que no cumple con los requisitos de ser claro y exigible.

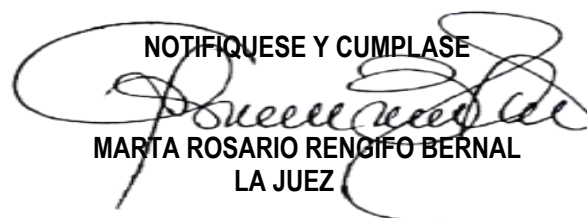
Lo anterior, teniendo en cuenta que, al no ser un título valor, no es posible determinar la acción cambiaria que tenga el mismo, además de no existir la condición de entregar los dineros ahí señalados, puesto que hace referencia a la devolución de unos conceptos, que para el Despacho no son claros, además se observa que el documento no da certeza que la firma plasmada en el documento sea en original, requisito esencial para determinar su procedencia.

En ese orden, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en virtud que el documento aportado no cumple con los requisitos de ser claro y exigible.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9cab6cab9a32d88e83010cbfc42ac2726c67740f5fd31fe48ef036c35c688c**
Documento generado en 16/01/2024 08:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00669-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUPRECREDITO S.A.S. NIT. 901.347.233-8
DEMANDADO: ANÍBAL JERSON GALVÁN MEJÍA, C.C. 1.042.425.730
HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ PEÑA, C.C. 1.002.030.009

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciséis (16)
de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por SUPRECREDITO S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de ANÍBAL JERSON GALVÁN MEJÍA y HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ PEÑA se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: anibalgm0112@gmail.com y hugoandresh@gmail.com señalando que “las direcciones físicas, de correo electrónico y números telefónicos han sido suministrados por los mismos demandantes en el momento de realizar la solicitud del crédito con SUPRECREDITO S.A.S.”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9e0268607b2fbef42b381ad2e58828fa48e287c1e72904e9e148c9580264db**

Documento generado en 16/01/2024 08:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00663-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: ARIADNE KATHERINE GUTIERREZ TORO C.C. 32.581.453

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciséis (16)
de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ARIADNE KATHERINE GUTIERREZ TORO C.C. 32.581.453** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, por las siguientes sumas:

- **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$386.137,13)** por concepto de cuota vencida del **30 de diciembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.398.862,87)** por concepto de intereses de plazos generados sobre las cuotas vencidas.
- **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.660.725,65)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare objeto de ejecución, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Negar el mandamiento de pago respecto al cobro del seguro en razón a no existir dentro de las documentales una obligación clara, expresa y exigible que obligue al ejecutado al pago de dicho ítem.

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cenjor.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



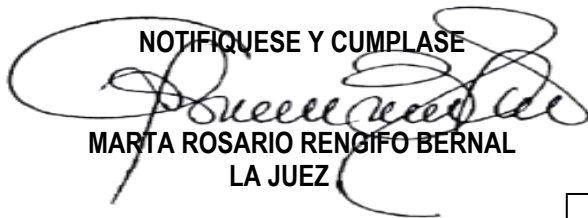


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00663-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: ARIADNE KATHERINE GUTIERREZ TORO C.C. 32.581.453

4. Téngase a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificada con C.C. 1.048.216.836 portador de la Tarjeta Profesional No 360.051 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Décretese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-158741**, de propiedad de ARIADNE KATHERINE GUTIERREZ TORO C.C. 32.581.453 y el cual posee hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la CALLE 33C No. 15 - 04 UNIDAD PRIVADA 503 INTERIOR 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71815ac2fe2a50e26b71a27b32dcb84127a1c8e41f0c9571b2e3f151fcff3cd**
Documento generado en 16/01/2024 08:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00662-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: DANILO FABIAN VALLE MORALES C.C. 72.433.793

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciséis (16)
de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **DANILO FABIAN VALLE MORALES C.C. 72.433.793** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, por las siguientes sumas:

- **SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$705.299,61)** por concepto de cuota vencida del **12 de diciembre de 2022 hasta el 12 de junio de 2023**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
- **DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.024.700,39)** por concepto de intereses de plazos generados sobre las cuotas vencidas.
- **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$25.614.859,43)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare objeto de ejecución, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Negar el mandamiento de pago respecto al cobro del seguro en razón a no existir dentro de las documentales una obligación clara, expresa y exigible que obligue al ejecutado al pago de dicho ítem.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00662-00

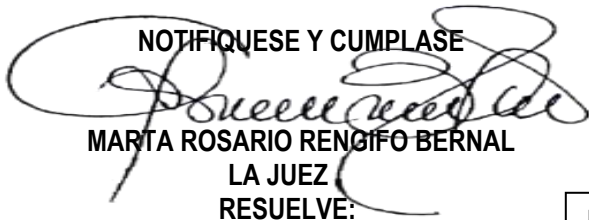
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: DANILO FABIAN VALLE MORALES C.C. 72.433.793

4. Téngase a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificada con C.C. 1.048.216.836 portador de la Tarjeta Profesional No 360.051 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-157998**, de propiedad de DANILO FABIAN VALLE MORALES C.C. 72.433.793 y el cual posee hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la CALLE 33C No. 15 - 04 UNIDAD PRIVADA 101 INTERIOR 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157a609bdfb3f447a6dd76373498721e405d2b75af3df96a9baeeb8f726696b4

Documento generado en 16/01/2024 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00658-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SALAZAR CELIS C.C. 3.710.907, AMPARO ELENA SALAZAR
ZAMBRANO C.C. 32.826.564, LINA DEL SOCORRO SALAZAR ZAMBRANO C.C. 22.52.938, MARIA
TERESA SALAZAR ZAMBRANO C.C. 32.826.564, NUBIA BELEN SALAZAR ZAMBRANO C.C. 10.556.512 y
NUBIA BELEN SALAZAR C.C. 25.453.052

CAUSANTES: MARIA DILIA ZAMBRANO DE SALAZAR (Q.E.P.D) C.C. 22.352.149

INFORME SECRETARIAL – Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda de sucesión intestada, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por JOSE ANTONIO SALAZAR CELIS y otros, siendo los causantes MARIA DILIA ZAMBRANO DE SALAZAR sobre una masa sucesorial con activos brutos de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$62.760.000).

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que la activos de la sucesión rondan en la suma SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$62.760.000), dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda de Sucesión y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad38f2639e74a09fa0414e45dcd1473a1c63c250f1fc227f44b7fc7af1813172**

Documento generado en 16/01/2024 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00668-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NICOLAS ANTONIO NARANJO MARTINEZ C.C No. 71.002.238
DEMANDADO: LOURDES DEL CARMEN BARON AGRESOT, C.C. 23.220.310
JEAN CARLOS MIRANDA BARON, C.C. 23.220.310
INFORME DE SECRETARIAL- Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de restitución de inmueble arrendado que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la demanda adolece de los siguientes errores:

1. El inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso señala:

“REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”. (subrayado fuera del texto).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra en la misma indicados los linderos del inmueble objeto del presente proceso, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc43fb10d748bc02cee779445a3665dc33cc00e6e808c1e26607343af07bf45**

Documento generado en 16/01/2024 08:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>